

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2016-00375-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 07 de septiembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.930.050
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$25.100
TOTAL	\$3.955.150

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.955.150)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8e149ec9a85c3f2fca6c63f5953ea7406bccf132a404e2ea902304af2ebd9e**
Documento generado en 24/01/2022 09:15:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00380-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de fecha 07 de septiembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (CB)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$204.900
TOTAL	\$204.900

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE
(\$ 204.900)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Ahora bien, en relación a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora, y conforme lo dispuesto en el Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de (...) “los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.” (...); en consecuencia, el juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d259c321817f273470a081d7ef1b9a2475bf75943a94aa1aa8e9f8e42f2dc0**
Documento generado en 24/01/2022 09:15:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2021-00576-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que por una desatención del Despacho se hace necesario corregir el monto de los honorarios señalados en la providencia por medio de la cual se ordenó la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por la señora **SANDRA JANETH ORTIZ ORTIZ**. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **corregir** el numeral segundo inciso 5 del auto que ordenó la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por la señora **SANDRA JANETH ORTIZ ORTIZ** fechado 27 de octubre de 2021, por cuanto se consignó como honorarios profesionales, la suma de “**\$1.285.578**”, siendo lo correcto “**\$606.400**”, en consecuencia, quedará así:

“...Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE: (...)

SEGUNDO. *Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:*

(...)

*Como honorarios profesionales, se le fija la suma de **\$606.400** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.”*

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b770afd4f706568f2ed03c2340b97fd46dcc13bb88188ef487ed4d944c48312c**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00666-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, para control de legalidad. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA - COOALMARENDA**, en calidad de endosatario en propiedad, contra la demandada **ROSALBA FIGUEREDO RODRIGUEZ**, con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el artículo 422 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, la normatividad mercantil permite otorgamiento de títulos valores con espacios en blanco, no obstante, también regla el Código de Comercio en su artículo 622 que “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora***”. Ahora bien, examinado el cartular adosado por la parte demandante, se advierte que la letra de cambio cuyo cobro se pretende contiene espacios en blanco (sin diligenciar), como lo es **el nombre de quien se obliga a pagar el monto de capital adeudado**, el cual debe constar en él, atendiendo el principio de literalidad y para que sea plena prueba contra la deuda tal como lo señala el artículo 422 del CGP.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que el báculo de ejecución que sirve de base de ejecución no reúne los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., es decir no contiene una obligación **expresa, clara y exigible y constituyan plena prueba contra** la aquí demandada o al menos que exprese que proviene de esta, de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago. Así las cosas, este Despacho judicial.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENDA - COOALMARENDA**, en calidad de endosatario en propiedad, contra la demandada **ROSALBA FIGUEREDO RODRIGUEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71831fa7b159ab4d68114fdffb092ab5fbba5619c75a931d2772e02a9d2ca3a4**
Documento generado en 21/01/2022 06:05:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2021-00678-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que por una desatención del Despacho se hace necesario corregir el monto de los honorarios señalados en la providencia por medio de la cual se ordenó la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por la señora **ZORAIDA ESTRADA MENDOZA**. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **corregir** el numeral segundo inciso 5 del auto que ordenó la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por la señora **ZORAIDA ESTRADA MENDOZA** fechado 13 de enero de 2022, por cuanto se consignó como honorarios profesionales, la suma de “**\$6.209.353**”, siendo lo correcto “**\$186.300**”, en consecuencia, quedará así:

“...Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE: (...)

SEGUNDO. *Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:*

(...)

*Como honorarios profesionales, se le fija la suma de **\$186.300** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.”*

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35501e5be60d6415dd1bed790e84a45c1a13036cae886b5d885a72e57db80d9**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00679-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **ANTONIO MARIA ARROYO SEVERICHE** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b3ad2e5d55e80c95f39a3f29dc82d6e6c4cba57b43ee948b3d561bb40d7258**

Documento generado en 24/01/2022 09:15:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00680-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **GERMAN DARIO MEDINA TORRES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedce590be8147d4b5131812c0246f84d4d231819af65c9e99b8aad122cf8fe7**

Documento generado en 24/01/2022 09:15:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00693-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **LIBARDO LAGOS RUIZ**, contra la demandada **ROSALBA RUEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e998700dba4d14b5ce93163b2099d8a57f0ab6f672134f0d335774d7770353e3**

Documento generado en 24/01/2022 09:15:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00697-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra el demandado **JANER PASTOR BASTOS AMAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b17f6f8976690be849900b957a425f88428d15701ab5d9b39f8b8780bbfe75e**

Documento generado en 24/01/2022 09:15:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por **MARIO PARRA ANAYA**, contra las demandadas **CARMEN ELISA RUEDA PEREIRA** y **ZORAIDA ARGUELLO DE FERREIRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9997c21b7fbaf1410b5861868762ec0afb7718b1b049d117023b868f0d1560e**

Documento generado en 24/01/2022 09:15:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00702-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **JOSE LUIS FERREIRA CALDERÓN** y **SANDRA MILENA SALCEDO MEJIA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Informe al despacho si el demandado **JOSE LUIS FERREIRA CALDERÓN** tiene contrato de arrendamiento de vivienda urbana vigente en la dirección CALLE 103 N # 13 D – 32 JARDINES DE COAVICONSA (*Inmueble objeto de contrato de arrendamiento que dio origen al presente tramite ejecutivo*), lo anterior teniendo en cuenta que esta fue la dirección aportada en el acápite de notificaciones para el demandado.
2. Se insta al apoderado de la parte demandante que, a fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa de la demandada **SANDRA MILENA SALCEDO MEJIA** realice consulta en las bases de datos del sistema único de Afiliados **ADRES** y en la entidad de consulta de historial crediticio **DATA CREDITO**, a efectos de lograr la comparecencia efectiva de la demandada al litigio en su contra; pues al ser una entidad aseguradora, en cierta medida tiene acceso a la información que reposa en esta última entidad, y en tal sentido lo informe al Despacho, para que en caso de admisibilidad, oficiar a la EPS respectiva o la entidad comercial, y solicitar direcciones físicas o virtuales y de esta manera notificar el probable mandamiento de pago.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **JOSE LUIS FERREIRA CALDERÓN** y **SANDRA MILENA SALCEDO MEJIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **843d80006aa1b7f51373140857f7e0c4960150ee754dbf389876bf1f2068b96b**

Documento generado en 24/01/2022 09:15:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00703-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BAGUER S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la demandada LUZ ELENA PINILLA MORENO, Indicando que la presente acción ya fuere presentada en este Despacho, bajo la partida 2021-391. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que le correspondió el número de radicado **68001-40-03-023-2021-00391-00**; siendo demandante **BAGUER S.A.S.**, en contra de **LUZ ELENA PINILLA MORENO**, demanda que fuere rechazada por no subsanar mediante auto calendarado el 19 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **BAGUER S.A.S.**, en contra de **LUZ ELENA PINILLA MORENO**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe57927ee132dedea1eaf4df4576de8195e5e6045441f00b79d072ca724b0fa3**

Documento generado en 24/01/2022 09:15:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00704-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra la demandada **HILDA OJEDA SANTOS**, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 enero de 2014, fueron creados los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas con competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas uno y dos, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el domicilio de la demandada es "*Conjunto Residencial Regadero "Villa Helena" Calle 16N No. 22-29 Manzana 1 Vivienda "C" - Bucaramanga*", como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo este parte de la **COMUNA DOS** de Bucaramanga, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADOS PILOTOS DE PEQUEÑAS CAUSAS CON COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA- ZONA NORTE**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra la demandada **HILDA OJEDA SANTOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADOS PILOTOS DE PEQUEÑAS CAUSAS CON COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA- ZONA NORTE**, déjense las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77e4ba4a78626802ff735eb507c94b4f32346e2a94d9a462719f131193c3023**

Documento generado en 24/01/2022 09:15:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00705-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **MERLLY YULAY AYALA OTERO**, a través de apoderado, en contra de **DARLYS PATRICIA TORRES NORIEGA, EDINSON YOHAN TORRES NIEVES y HERNANDO TORRES NIEVES**, este Despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*¹; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”² (Negrita y subraya fuera del texto)

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

² Ibídem.

es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”³.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier, tenemos que la parte actora allegó “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA” como báculo de ejecución, en él se observan los siguientes yerros: (i) el nombre del arrendatario es ininteligible, (ii) el termino de duración del contrato de arrendamiento se fijó por **seis (6) años** con fecha de inicio 11-09-2019 y fecha de terminación 12-04-2020, (iii) no se diligencio la información solicitada en la cláusula decimo primera que hace referencia a los coarrendatarios, lo cual genera confusión frente a la interpretación del título valor objeto de la presente acción, forjando irregularidades no subsanables, motivo por el cual no resulta clara la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, situación que no puede sanearse por estar contenida en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga. Así las cosas, este Despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **MERLLY YULAY AYALA OTERO**, en contra de **DARLYS PATRICIA TORRES NORIEGA, EDINSON YOHAN TORRES NIEVES y HERNANDO TORRES NIEVES** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd62fcee47088fe871e36f407f7e90e81782f935055d70249be548be4411b86**

Documento generado en 24/01/2022 09:16:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00706-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **ERLINDA PEDRAZA PEDRAZA Y CRISTIAN MAURICIO FLÓREZ PEDRAZA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. informe a que municipio corresponde la dirección informada en el acápite de notificaciones para los demandados Erlinda Pedraza Pedraza y Cristian Mauricio Flórez Pedraza, teniendo en cuenta que la dirección **“CARRERA 3C No. 6 AN – 09 BARRIO DIVINO NIÑO”** no corresponde a la ciudad de Bucaramanga como se indica en el libelo demandatorio, lo anterior en aras de determinar la competencia de esta judicatura para conocer del asunto, de conformidad con los lineamientos por usted señalados en el acápite de competencia y cuantía.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **ERLINDA PEDRAZA**

PEDRAZA Y CRISTIAN MAURICIO FLÓREZ PEDRAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763a0a996ab2455e34a2f1b4e945fa64ecf6bbf33636a03992441dfb79e15efc**
Documento generado en 24/01/2022 09:16:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2021-00718-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que por una desatención del Despacho se hace necesario corregir el monto de los honorarios señalados en la providencia por medio de la cual se ordenó la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por el señor **JAVIER PINTO GARCÍA**. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **corregir** el numeral segundo inciso 5 del auto que ordenó la apertura del procedimiento de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, invocado por el señor **JAVIER PINTO GARCÍA** fechado 17 de enero de 2022, por cuanto se consignó como honorarios profesionales, la suma de “**\$14.800.000**”, siendo lo correcto “**\$444.000**”, en consecuencia, quedará así:

“...Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE: (...)

SEGUNDO. *Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:*

(...)

*Como honorarios profesionales, se le fija la suma de **\$444.000** (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.”*

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac741bfc0a35e37ed444b7d7b9109dfaa5ac6ce0b3727f3da3f9d0f232d23028**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00725-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra la demandada **LILIANA MARCELA MARTÍNEZ AGUILAR**, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90, C.G.P., advirtiendo que adolece del cumplimiento de los requisitos formales, además no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. En relación con el endoso en propiedad y sin responsabilidad que obra en el anexo del título valor pagaré, aclare y acredite la calidad que ostenta **MARÍA CLAUDIA CRUZ PLAZAS** respecto de la entidad financiera beneficiaria (art. 85 del CGP), a efectos de corroborar además la cadena de endosos conforme a la ley de circulación del título valor, y la consiguiente legitimación del último tenedor para impetrar la acción cambiaria.
2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad endosante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con no más de un mes de expedición.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra la demandada **LILIANA MARCELA MARTÍNEZ AGUILAR** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f19364920bc3f3f88c43ed47052754aede46a5df4b1a7ce125b8ef65b53251**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00726-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ** para que el demandado **DUNEYE CARRANZA ARIZA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.500.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 01 suscrita el 16 de julio de 2019, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2019 y hasta el 16 de agosto de 2020.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.984 y portador de la tarjeta profesional No. 260.591 del C.S. de la J.¹, y al abogado JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.722.328 y portador de la tarjeta profesional No. 264.555 del C.S. de la J.², en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se hace la advertencia que la norma procesal vigente únicamente consagra la figura de apoderada principal, y que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en una misma actuación dentro del proceso los apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 52066, del 19/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 52070, del 19/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00ce5ca65cc6a3af8416c96e0e4c49c91e81eee7ed3952b4a2cec8f2ef976d0**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00729-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (CERTIFICADO DE DEUDA – cuotas ordinarias de administración, cuotas extraordinarias de administración, gastos de administración y retroactivos) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **URBANIZACIÓN CONUCOS PLAZA P.H.**, para que la demandada **ADRIANA DURAN CEPEDA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.846.000)** por conceptos de deuda (cuotas ordinarias de administración, cuotas extraordinarias de administración, gastos de administración y retroactivos) desde marzo de 2017 hasta agosto de 2019, como se relaciona a continuación

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN			
CONCEPTO	MES ADEUDADO	VALOR	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
SALDO CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	mar-17	\$ 89.000,00	1/04/2017
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	abr-17	\$ 183.000,00	1/05/2017
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	may-17	\$ 183.000,00	1/06/2017
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	jun-17	\$ 183.000,00	1/07/2017
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	jul-17	\$ 183.000,00	1/08/2017
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	ago-17	\$ 183.000,00	1/09/2017
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	sep-17	\$ 183.000,00	1/10/2017
<i>CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN</i>	sep-17	\$ 120.000,00	1/10/2017
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	oct-17	\$ 183.000,00	1/11/2017
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	nov-17	\$ 183.000,00	1/12/2017
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	dic-17	\$ 183.000,00	1/01/2018
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	ene-18	\$ 192.000,00	1/02/2018

CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	feb-18	\$ 192.000,00	1/03/2018
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	mar-18	\$ 192.000,00	1/04/2018
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	abr-18	\$ 192.000,00	1/05/2018
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	may-18	\$ 192.000,00	1/06/2018
<i>RETROACTIVO</i>	jun-18	\$ 5.000,00	1/07/2018
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	jun-18	\$ 193.000,00	1/07/2018
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	jul-18	\$ 193.000,00	1/08/2018
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	ago-18	\$ 193.000,00	1/09/2018
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	sep-18	\$ 193.000,00	1/10/2018
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	oct-18	\$ 193.000,00	1/11/2018
<i>GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</i>	oct-18	\$ 50.000,00	1/11/2018
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	nov-18	\$ 193.000,00	1/12/2018
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	dic-18	\$ 193.000,00	1/01/2019
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	ene-19	\$ 199.400,00	1/02/2019
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	feb-19	\$ 199.400,00	1/03/2019
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	mar-19	\$ 203.000,00	1/04/2019
<i>RETROACTIVO</i>	mar-19	\$ 7.200,00	1/04/2019
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	abr-19	\$ 203.000,00	1/05/2019
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	may-19	\$ 203.000,00	1/06/2019
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	jun-19	\$ 203.000,00	1/07/2019
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	jul-19	\$ 203.000,00	1/08/2019
CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	ago-19	\$ 203.000,00	1/09/2019
TOTAL		\$ 5.846.000,00	

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada uno de los conceptos de deuda (cuotas ordinarias de administración, cuotas extraordinarias de administración, gastos de administración y retroactivos) desde marzo de 2017 hasta agosto de 2019, a la tasa de una y media veces la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero de cada mes siguiente y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

Por las demás expensas comunes que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, **previa certificación del administrador de la copropiedad.**

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.840.650 y portadora de la tarjeta profesional No.137.466 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada a la parte actora para que adjunte nuevamente los anexos allegados con la demanda escaneados a doble cara, tales como el poder conferido junto con el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-295188, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 52053, del 19/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1832d58a0d2d97719d9cc420de0ecff4d700c154110b0a584b797d2dcde474**
Documento generado en 21/01/2022 06:05:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00731-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (PAGARÉS) que se adjuntan, contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER LTDA. – COOMULTISAN LTDA**, para que las demandadas **MARICELA CONSUELO LÓPEZ CARRANZA** y **CLAUDIA PATRIA MORENO VALBUENA** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.684.142)** como capital representado en el pagaré No. 0104, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.789.434)** como capital representado en el pagaré No. 0105, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de diciembre de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARÍA EUGENIA MORALES GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.469.151 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.746 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

¹ *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 52953, del 19/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df492eb65af2b6d1a5c827a69a87953abd510cf2d4ba6def71e2d671b6b77d**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00732-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VIVIANA MARCELA CERINZA OLARTE** para que el demandado **CESAR ALBERTO MORA OLARTE** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 35.000.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 001 suscrita el 10 de febrero de 2019, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su endosataria en procuración, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosatarios en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DEYANIRA LINSAY PULECIO GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.696.901 y portadora de la tarjeta profesional No. 272.305 del C. S. de la J., en su calidad de endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 53219, del 19/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be057862e8a31dd860dbd47c8bcaa2541e811cddec15965aea9621aa1c30e5c**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00733-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA.** para que los demandados **ANA RUTH HERNÁNDEZ GARCÍA, JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GARCÍA y ÁLVARO ANTONIO MAYORGA VILLAMIZAR** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 1899 suscrita el 31 de enero de 2019, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de febrero de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: A fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliada la ejecutada, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra, conforme a la solicitud de la sociedad demandante.

Así las cosas, una vez consultado el ADRES y en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., se dispone **REQUERIR** a la **NUEVA EPS S.A.**, (entidad donde la demandada registra como afiliada beneficiaria) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica de la demandada **ANA RUTH HERNÁNDEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.910.320 y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **Oficio que será remitido por la parte interesada.**

TERCERO: A fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el ejecutado, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra, conforme a la solicitud de la sociedad demandante.

Así las cosas, una vez consultado el ADRES y en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., se dispone **REQUERIR** a la **NUEVA EPS S.A.**, (entidad donde el demandado registra como afiliado beneficiario) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del demandado **ÁLVARO ANTONIO MAYORGA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.351.220 y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el párrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **Oficio que será remitido por la parte interesada.**

CUARTO: A fin de garantizar el debido proceso, la oportunidad del ejercicio de contradicción y el derecho de defensa se hace necesario requerir a la respectiva entidad promotora de salud a la que se encuentra afiliado el ejecutado, a efectos de lograr su comparecencia efectiva al litigio en su contra, conforme a la solicitud de la sociedad demandante.

Así las cosas, una vez consultado el ADRES y en aplicación del párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., se dispone **REQUERIR** a la **NUEVA EPS S.A.**, (entidad donde el demandado registra como afiliado beneficiario) para que en el término de cinco (5) días siguientes

a la recepción del oficio que se hagan de este auto, informe al Despacho: + La dirección de ubicación física y electrónica del demandado **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.092.357.915 y de ser el caso haga uso de la facultad prevista tanto en el parágrafo 2 del artículo 291 del estatuto procesal, como en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. **Oficio que será remitido por la parte interesada.**

QUINTO: Requierase a la parte actora, para que, una vez obtenida la información de la **NUEVA EPS S.A.**, notifique a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SÉPTIMO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado DANIEL FIALLO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.773.338 y portador de la tarjeta profesional No. 339.338 del C. S. de la J., en su

calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3034d55403e90da7b8b130c7fa12464ee6ebe949dee0ccaf96bac0d31ad11e**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 54627, del 20/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00734-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, para que la demandada **ISOLINA MARÍA PEÑARANDA CÓRDOBA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.360.380)** como capital representado en el pagaré No. 2407520, base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.734.392)** por los intereses corrientes contenidos en pagaré No. 99921990824, base de ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante y/o a su endosatario en procuración para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y/o a sus apoderados, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título/s y exhibirlo/s o allegarlo/s al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título/s, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y su endosatario en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.325.457 y portador de la tarjeta profesional No. 187.073 del C.S. de la J.¹, y a la togada LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.415.222 y portadora de la tarjeta profesional No. 233.068 del C.S. de la J.², en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se hace la advertencia que la norma procesal vigente únicamente consagra la figura de apoderada principal, y que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en una misma actuación dentro del proceso los apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 55173, del 20/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 55184, del 20/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE,

**JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ**

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114cc6c4242c713bd85f1c010365c2f3266461365c7dc16ae1c14120fb0bc3ec**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2021-000736-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de **RICARDO ANDRÉS ECHEVERRI LÓPEZ** contra la sociedad demandada **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.**, al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia para conocer la presente demanda dado que la autoridad que está llamada a conocer del presente asunto, es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendencia Regional de Bucaramanga**, para qué haga parte del - Proceso de reorganización de la sociedad **GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.**, con número de EXPEDIENTE 43064, en consecuencia, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el apoderado judicial de **RICARDO ANDRÉS ECHEVERRI LÓPEZ** contra la sociedad demandada **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** a través del correo institucional el expediente digital a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendencia Regional de Bucaramanga**, para que haga parte del - Proceso de reorganización de la sociedad GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A., con número de EXPEDIENTE 43064.

Por Secretaría exportar en su totalidad el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27112d176feb05c74a3a7c0987d1115e1693c8d20a7bfc6f9a52190cb55d004**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

RADICACIÓN: 680014003023-2021-00737-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del vehículo de placas **DUW-567** impetrada a través de apoderada judicial por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A, en contra de ANA MARÍA SAAVEDRA HERRERA con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para librar la orden de inmovilización con miras a perfeccionar el mecanismo de pago directo en favor del acreedor garantizado.

Frente a esto, pronto se advierte que no es dable acceder a las pretensiones incoadas, por las razones que a continuación se exponen:

El Despacho empezará por señalar que por virtud del artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015¹, *“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”*

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa en el Registro de Garantías Mobiliarias - Formulario de Registro de Ejecución, se plasmó como fecha y hora de validez de la inscripción el **15-03-2021**, a las 13:02:04, el procedimiento de ejecución debió promoverse a más tardar el **29-04-2021**, pero esto sólo aconteció hasta el **27-11-2021** fecha en la que fue asignada al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga y posteriormente reasignada a este Despacho el **14-12-2021** conforme con el acta de reparto, luego es evidente que transcurrió un término superior a los 30 días de que trata la norma citada líneas atrás.

¹ “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantía Mobiliaria al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”

En esos términos, el acreedor garantizado deberá inscribir nuevamente el Formulario de Registro de Ejecución e iniciar de manera oportuna el procedimiento descrito por el artículo 60 y s.s., de la Ley 1673 de 2013²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria del vehículo de placas **DUW-567** impetrada a través de apoderada judicial por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A**, en contra de **ANA MARÍA SAAVEDRA HERRERA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

² "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias."

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c8ff8b44907cd945f3f6b777405ea738e166481e1d06f445b4fad6cce6dd90**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00738-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA.** contra los demandados **DARÍO CARVAJAL SUAREZ** y **CARMEN LUCIA ENCISO MANJARREZ** con el fin de determinar si el título base de ejecución cumple con los requisitos previsto por el artículo 422 del C.G.P.

Sea lo primero indicar que, “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Negrita y subraya fuera del texto).

Dicho lo anterior, y revisada la demanda junto con los anexos es preciso advertir que **no se aportó el báculo que sirva como base de ejecución**, luego sin el título ejecutivo no es posible hacer un estudio de fondo sobre los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., de lo anterior se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago. Así las cosas, este Despacho judicial.

Así las cosas, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE LTDA.**

contra los demandados **DARÍO CARVAJAL SUAREZ** y **CARMEN LUCIA ENCISO MANJARREZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78d8c76a45787886fb0023f97c8f963a22b69b3edbb7ec595ccabb25d6a707b**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00739-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que el demandado **VÍCTOR HUGO MASSEY GÓMEZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$47.669.939)** como capital representado en el pagaré No. 91251657 con fecha de vencimiento 24 de noviembre de 2021 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 60.280.424 y portadora de la tarjeta profesional No. 33.609 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 56480, del 20/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d44d220971dbf080ab3eea176f75a6cff7f1579b25f401e184648c2b605d5b**
Documento generado en 21/01/2022 06:05:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00740-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante ANDRÉS FELIPE BLANCO NÚÑEZ para que los demandados FRANCISCO ANTONIO CADENA QUINTERO y NOHORA LEÓN BERMÚDEZ paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO NO. 01**

1.1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.136.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 01 suscrita el 09 de julio de 2019, base de ejecución.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de julio de 2019 y hasta el 09 de julio de 2020.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de julio 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO NO. 02**

1.4. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 550.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 02 suscrita el 10 de agosto de 2019, base de ejecución.

1.5. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.4., a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de agosto de 2019 y hasta el 10 de agosto de 2020.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.4., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines

negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado EDGARDO JESÚS RODRÍGUEZ QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 18.924.984 y portador de la tarjeta profesional No. 260.591 del C.S. de la J.¹, y al abogado JORGE ANDRÉS RODRÍGUEZ QUIÑONES identificado con cédula de ciudadanía No. 13.722.328 y portador de la tarjeta profesional No. 264.555 del C.S. de la J.², en calidad de apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se hace la advertencia que la norma procesal vigente únicamente consagra la figura de apoderada principal, y que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en una misma actuación dentro del proceso los apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 52066, del 19/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 52070, del 19/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b9eb65604f9d213ce88c6ab7b674de23d02978433989bf9747fde4967ec38**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICADO: 680014003-023-2021-00741-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente solicitud recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose que el procedimiento de negociación de deudas a través de acuerdo con sus acreedores, que fuere intentado por el señor JUAN LORENZO NIÑO CAMACHO en calidad de - persona natural no comerciante -, ante la Operadora de Insolvencia de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, generó un resultado fallido, al haberse dado el fracaso de la negociación del acuerdo de pago y que por esa causa los documentos que dan cuenta de ello, fueron remitidos a través de la Oficina Judicial a este Despacho, de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del CGP., así las cosas, se avocará el conocimiento del mismo, tal como se dispone en los artículos 534 y 564 de dicha normatividad.

Por lo expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la apertura del procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, invocado por el señor JUAN LORENZO NIÑO CAMACHO identificado con la cédula de identificación No. 14.877.588 en calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO. Nombrar como liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (artículo 47 del Decreto 2677 de 2012), a los siguientes profesionales:

- BUSTOS BELLO COSME GIOVANNY, identificada con la C.C. 91.265.477, quien puede ser notificado en la CRA 23 - 36 - 16, oficina 204 edificio GARABANDAL, de Bucaramanga - Santander, correo electrónico cbustos@unab.edu.co, teléfono 7013396, celular 3115215257.

- CARLOS ALBERTO MURILLO, identificada con la C.C. 1098624258, quien puede ser notificada en la CALLE 35 NO. 25 - 37 TORRE 1, APTO. 303, CONDOMINIO TREVIÑO, de Bucaramanga, correo electrónico auxiliarcarlosalbertomurillo@gmail.com, teléfono 6451325 – celular 3164112499.
- MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ identificado con la C.C. 4093320, quien puede ser notificado en la Carrera 29 # 45-45, Oficina 514, Metropolitan Business Park, de Bucaramanga, correo electrónico amurciabogado@gmail.com, teléfono 6986834 3157806872.

Como honorarios profesionales, se le fija la suma de \$877.574.586 (Acuerdo 1518 de 2002, artículo 37 numeral 3°, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 1852 de 2003); cuyo pago corresponde al insolvente.

TERCERO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la persona cónyuge o compañera permanente, la existencia del presente procedimiento. También deberá convocar a los demás acreedores del solicitante a través de aviso publicado en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de que se hagan parte en el proceso; así mismo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, el liquidador deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación inicial.

CUARTO. Se previene a todos los deudores del concursado para que paguen sus acreencias únicamente al liquidador designado, ya que el pago hecho a persona distinta es ineficaz.

QUINTO. Se ordena oficiar a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos, en contra del señor JUAN LORENZO NIÑO CAMACHO identificado con la cédula de identificación No. 14.877.588 en calidad de persona natural no comerciante, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, antes de la etapa de traslado de objeciones a los créditos, so pena de tenerse como extemporáneos. Se advierte que sólo los procesos de ejecución por alimentos pueden incorporarse en cualquier tiempo, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

SEXTO: En aplicación del art. 573 del CGP., se ordena oficiar en forma inmediata, esto es, una vez ejecutoriado el presente auto, a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, con el fin de reportarles la información relativa al inicio a la apertura del proceso de liquidación patrimonial, para lo cual se les remitirá copia del auto de apertura del mismo.

SÉPTIMO: Adviértase de los efectos de la declaratoria de la apertura de la liquidación patrimonial, conforme a las amonestaciones enumeradas en el artículo 565 del CGP.

OCTAVO: El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c019732b1a415fdebf621560f10618cf973d7193129b8065f87f6da32cdda767**

Documento generado en 21/01/2022 06:05:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00742-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS) que se adjuntan, contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la demandante **ANÍBAL RODRÍGUEZ ARDILA** para que los demandados **EMERSON JULIÁN ROZO HERNÁNDEZ** y **RAMÓN ALCIZAR ROZO NÚÑEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES**

1.1. La suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de agosto de 2021.

1.2. La suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de septiembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios respecto de las cantidades anteriormente enunciadas en los numerales **1.1.** y **1.2.**, es decir, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2021, a la tasa del interés legal, es decir, 6% anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 6 de cada mes y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- **SERVICIOS PÚBLICOS**

- 2.1. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$ 468.020)** por concepto del servicio público de **acueducto, alcantarillado y aseo** periodo de julio de 2021.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 2.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- 2.3. La suma de **NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 95.031)** por concepto del servicio público de **energía** periodo de agosto a septiembre de 2021.
- 2.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 2.3, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.
- 2.5. La suma de **CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 109.000)** por concepto del servicio público de **acueducto, alcantarillado y aseo** periodo de agosto de 2021.
- 2.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 2.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 202 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.
- 2.7. La suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 4.790)** por concepto del servicio público de **gas** periodo de agosto de 2021.
- 2.8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 2.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.822.809 y portador de la tarjeta profesional No. 334.316 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 59476, del 21/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856314ce0dca3ba42d4a14b7461ba552e904aabb835ed2093234e9a1da75c98e**

Documento generado en 24/01/2022 10:00:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00743-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA - COOPCENTRAL**, para que los demandados **CESAR VILLAMIZAR VILLAMIZAR** y **JHONATAN FERNEY VILLAMIZAR TRIANA** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$187.102)** como capital representado en la cuota vencida de noviembre de 2021 contenido en el pagaré No. 300800569940, base de ejecución.
- 1.2. La suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$224.712)** por intereses remuneratorios representado en la cuota vencida de noviembre de 2021 desde el 2 de octubre de 2021 hasta el 01 de noviembre de 2021 contenido en el pagaré No. 300800569940.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.4. La suma de **CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$418.519)** como capital representado en la cuota vencida de diciembre de 2021 contenido en el pagaré No. 300800569940, base de ejecución.
- 1.5. La suma de **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$75.663)** por intereses remuneratorios representado en la cuota vencida de diciembre de 2021 desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el 01 de diciembre de 2021 contenido en el pagaré No. 300800569940.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.4., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.7. La suma de **DOCE MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$12.043.760)** como saldo del capital acelerado desde la presentación de la demanda, contenido en el pagaré No. 300800569940, base de ejecución.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.7., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de

2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado ANDRÉS SIMÓN GONZÁLEZ ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.726.453 y portador de la tarjeta profesional No. 320.054 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 59977, del 19/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e772bc1017a370c045d84ee738e3b0022102a50a10ad98f49a8d90fc1cc7d9**

Documento generado en 24/01/2022 10:00:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00744-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL AGENCIA BUCARAMANGA - COOPCENTRAL**, para que el demandado **JOSUE MARTINEZ LASCANO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **DOS MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.014.911)** como capital contenido en el pagaré No. 882300391620, base de ejecución.

1.2. La suma de **CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$122.190)** por intereses remuneratorios representados en el báculo de ejecución No. 882300391620.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de

juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARÍA EUGENIA MORALES GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.469.151 y portadora de la tarjeta profesional No. 251.746 del C. S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 60145, del 21/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fc424536418943f257e1916ab640c057845f834d3746066195adbad9ab5ec5**

Documento generado en 24/01/2022 10:00:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00745-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer ^(AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **VICTOR MANUEL FLOREZ MANRIQUE** para que la demandada **JENNYFER CALIPSO ALARCÓN GONZÁLEZ** y **RODRIGO GIL SANTOS**

1.1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 10 suscrita el 25 de diciembre de 2019, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado FREDDY IRENARCO TORRES SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.511.602 y portador de la tarjeta profesional No. 234.190 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 60772, del 21/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc3f5fe78c9ef8f96d23108e119bbc9c4a18937a1e712c3c503c175adf903b6**

Documento generado en 24/01/2022 10:00:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CERTIFICADO DE INCUMPLIMIENTO DE CUETOS DE ADMINISTRACIÓN y FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CON LOS COMPROBANTES DE PAGO) que se adjuntan, contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la demandante **NINA MÁRIA MONCADA PABÓN** para que los demandados **DANIELA CARVAJAL GARCÍA, CAMILO ANDRÉS CARVAJAL GARCÍA** y **LAURA MELISSA PÁEZ CÁCERES**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES**

- 1.1. La suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000)** por concepto de saldo del **canon de arrendamiento** del mes de julio de 2021.
- 1.2. La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de agosto de 2021.
- 1.3. La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de septiembre de 2021.

1.4. La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de octubre de 2021.

1.5. La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 800.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de noviembre de 2021.

1.6. Por los intereses moratorios respecto de las cantidades anteriormente enunciadas en los numeral **1.1.** y **1.5,** es decir, sobre cada uno de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2021, a la tasa del interés legal, es decir, 6% anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 1 de cada mes siguiente y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- **CUOTA DE ADMINISTRACIÓN**

2.1. La suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$ 166.000)** por concepto de saldo de la **cuota de administración** del mes de agosto de 2021.

2.2. La suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 170.000)** por concepto de la de la **cuota de administración** del mes de septiembre de 2021.

2.3. La suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 170.000)** por concepto de la de la **cuota de administración** del mes de octubre de 2021.

2.4. La suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 170.000)** por concepto de la de la **cuota de administración** del mes de noviembre de 2021.

2.5. Por los intereses moratorios respecto de las cantidades anteriormente enunciadas en los numeral **2.1.** y **2.4,** es decir, sobre cada una de las cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto a noviembre de 2021, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1 de cada mes siguiente y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- **SERVICIOS PÚBLICOS**

3.1. La suma de **NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 95.031)** por concepto del servicio público de **energía** periodo de agosto a septiembre de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 2.3, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

3.3. La suma de **CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 4.790)** por concepto del servicio público de **gas** periodo de agosto de 2021.

3.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 2.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

3.5. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$ 468.020)** por concepto del servicio público de **acueducto, alcantarillado y aseo** periodo de julio de 2021.

3.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 2.1, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ESPERANZA NIÑO LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. **63.271.006** y portadora de la tarjeta profesional No. **130.585 del C. S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 63062, del 22/01/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccd3bab68c0f5a68531519cb7070894504b50be37ad613499eb559d281d8370**

Documento generado en 24/01/2022 10:00:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00001-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARE) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL - “COOPCENTRAL”**, para que el demandado **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ VARGAS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.859.000)** como capital representado en el PAGARE No. **882300396290** base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$165.100)** por los intereses remuneratorios representado en el PAGARE No. **882300396290** base de ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.077.771** y portador de la tarjeta profesional **No. 211.338** del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

SEXTO: PERMÍTASE el acceso al expediente a LISELLA CAROLINA MEJÍA ECHEVERRÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.602.679 y T.P. N° 216.056 para que revise el proceso, tome copias, presente memoriales, reclame oficios y demás actividades atribuibles como dependiente judicial del abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

¹Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 62831, de fecha 22-01-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea37e1b78521330dccbed27b7cc2bc4ce54a52a433f6117b0e7de295051e6545**

Documento generado en 24/01/2022 09:16:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>